



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 204

Lunes 28 de Agosto de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. B. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos de esta provincia no se cumple cual corresponde el servicio de los balijeros, peatones y demas conductores subalternos de la correspondencia pública, hasta el estremo de no verificarlo en los mismos plazos que al efecto tienen señalados, que ni siquiera llenan el servicio el número de dias prevenidos en cada semana, y que á veces, por último, encargan estos la conduccion fuera de balija, á cualquier vecino que tenga que hacer por negocios particulares la travesía.

Semejante estado de cosas se califica por sí mismo sin necesidad de observacion ni comentario alguno. Empero si debo advertir, que estoy dispuesto á corregir enérgica é inmediatamente cualquier falta ulterior que en servicio de tal importancia se advierte, no solo exigiendo la mas severa responsabilidad á dichos portadores y á los estafeteros que de un modo informal hagan entrega de la correspondencia pública, sino tambien y principalmente á los alcaldes que en uso de sus atribuciones y cumplimiento de sus deberes no adopten las disposiciones necesarias á corregir y prevenir para que

cesivo los mencionados abusos, dándose seguidamente el correspondiente parte.

Espero sin embargo con toda confianza que esta advertencia será bastante para que el cumplimiento de dicho servicio se regularice en lo sucesivo, sin dar lugar al desagradable estremo de acudir á medidas de rigor.

Madrid 25 de agosto de 1854.—Luis Sagasti.

Próximos ya á terminarse los trabajos de alistamiento y organizacion del nuevo cuerpo de *Guardia urbana*, y siendo indispensable que los individuos que le componen al dar principio á su cometido se presenten con la decencia y uniformidad que esta institucion requiere, este Gobierno invita á todas las personas que gusten interesarse en la contratacion de su vestuario, para lo cual podrán pasar á la secretaría del mismo y enterarse de las pruebas de que deben componerse, condiciones de estas y mutuas del contrato, y en su vista y conformidad al modelo aprobado, presenten en pliegos cerrados y en el término de tercero dia, muestras de los géneros, precios de todas ó parte de las prendas y sus condiciones que estimen, para en su vista resolver y adjudicar la referida contrata al que la presente más aceptable sea.

Madrid 26 de agosto de 1854.—Luis Sagasti.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.
Circular.
Ha observado esta Diputacion provincial por las varias comunicaciones que la han dirigido los alcaldes

y ayuntamientos de esta provincia respecto á la reorganización de la Milicia Nacional, mandada llevar á efecto por circular de 28 de julio próximo pasado, que los alistamientos para dicha fuerza ciudadana bajo la base de la que existía en 1843, no se hacen con sujeción á lo que en dicha circular se previno, ni conforme á lo que la ley prescribe. Algunas corporaciones municipales movidas únicamente por el deseo de aumentar el número de Nacionales, no atienden á la circunstancia en que muchos se hallan de no tener bienes suficiente de fortuna para poder serlo; otros toman por tipo la posición olvidando los antecedentes políticos y civiles. En el primer caso se lastima la institución porque se obliga á prestar este servicio á individuos á quienes por muy loables que sean sus deseos, no debe exijírseles por tener que dedicarse á proveer su subsistencia y la de sus familias, en el segundo se vicia y falsifica, en razón á que nunca pueda consentirse que personas notoriamente desafectas ó inmorales sean depositarias de las armas que la patria pone en manos de los Milicianos Nacionales, para defenderla y mantener el orden, sin el cual no hay libertad posible.

Deseando pues esta Diputación provincial que la Milicia ciudadana se organice del modo más análogo á su objeto, y que el alistamiento se haga en los pueblos de la provincia, con sujeción á lo que previene la ley, ha acordado en sesión de 24 del actual:

1.º Los ayuntamientos de la provincia procederán inmediatamente, donde ya no estuviere hecho, á rectificar las listas de los Milicianos Nacionales que eran 1843, haciendo por sí y bajo su responsabilidad la esclusión de aquellos en quienes nos concurren las circunstancias anteriormente indicadas. Dicha esclusión comprenderá también á los que por haber cumplido la edad ó tener impedimento físico justificado lo soliciten.

2.º Incluirán en el alistamiento á todos los que se hallen en la edad, y con las circunstancias de aptitud física y moral, con expresion de los que fueren voluntarios y de los que opten por el arma de caballería.

3.º En los pueblos donde no hubiese habido Milicia Nacional en 1843, se hará únicamente el alistamiento en la forma prescrita en el artículo anterior.

4.º Los ayuntamientos remitirán á esta superioridad lista nominal de los alistados, acompañando informadas las solicitudes que se les presenten, sobre inclusion ó esclusión de las filas de la Milicia Nacional, en el caso de no conformarse con la resolución del ayuntamiento.

5.º Interin se determina la organización que ha de darse á esta fuerza, una vez concluido el alistamiento, señalará la corporación municipal día, sitio y hora convenientes para que segun el número de inscriptos, procedan á la elecion de los gefes, que le corresponda

conforme al reglamento, y cuyo cargo desempeñarán interinamente dando aviso de haberlo verificado.

6.º Organizada así provisionalmente en cada localidad respectiva la milicia en tercios, secciones y compañías procurarán los ayuntamientos por los medios que estén á su alcance, interin el Estado puede hacerlo de proveer de armas, sean de la clase que quiera, á los que carezcan de ellas, utilizando interinamente las recojidas ó que se recojan, de los que no se hallan especialmente autorizados para tenerlas y usarlas.

7.º Estas disposiciones no son aplicables al ayuntamiento de Madrid, por lo que se organiza la Milicia.

8.º Por último, la Diputación encarga á las corporaciones municipales el más puntual cumplimiento de esta circular, esperando de su interés por la causa de la libertad, que la operacion de alistamiento de Milicia Nacional, se hará atemperándose estrictamente á los que se las previene en el particular, único medio de que aquella preste servicios importantes á la causa pública y á la seguridad de las poblaciones, no perdiendo de vista que su celo en esta parte proporcionará á los concejales y secretarios la recomendacion más distinguida.

Lo que digo á VV. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1854.—El Presidente, Luis Sagasti.—Por acuerdo de la Diputación, Juan Francisco Morate.—Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º La Secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros se compondrá de un Oficial de Secretaria, jefe de administracion, con el sueldo que le está asignado en el presupuesto vigente, y de los auxiliares y escribientes que conceptúe necesarios el Presidente de mi Consejo de Ministros.

Art. 2.º Los auxiliares y escribientes serán elegidos de los de cualquiera de las Secretarías del Despacho ó Direcciones generales.

Art. 3.º Corresponde al Oficial de las Secretarías de la Presidencia del Consejo de Ministros, despachar directamente con el Presidente de mi Consejo todos los expedientes cuya resolución compete al mismo, ejercer las funciones de Ordenador de pagos de la misma Presidencia en todo lo que no corresponda al presupuesto de la Direccion general de Ultramar;

conservar el archivo de dicha Presidencia, e inspeccionar y dirigir los trabajos de sus subalternos.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á doce de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, **Baldomero Espartero**.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A. S. M.

Señora: La impremeditacion con que se ha procedido en materia de caminos de hierro y la falta de un sistema bien combinado para dotar de ellos á nuestro pais, han producido, como era natural, una confusion lamentable en los medios empleados para la ejecucion de estas vias, creándose por una parte valores de distinta índole y procedencia, cuya difícil realizacion ha contribuido á frustrar proyectos de utilidad reconocida, dando origen por otra á cuestiones de muy difícil resolusion, y sirviendo por último de pretexto á logros y especulaciones no siempre justificadas.

Cierto es que las leyes existentes sobre ferro-carriles no satisfacen cumplidamente las necesidades de la época; pero no lo es menos que su repetida infraccion puso ya á alguno de los Gobiernos anteriores en la necesidad de reclamar la ilustrada informacion del Consejo Real; y si bien este alto Cuerpo opinó, en la mayor parte de los expedientes que para subsanar las irregularidades de que adolecian, era indispensable someterlos á la aprobacion de las Cortes, el Real decreto de 7 de agosto de 1853, confirmando y ratificando las concesiones y contratos otorgadas hasta aquella fecha bajo las mismas bases y estipulaciones con que se habian hecho, vino á declarar implícitamente inoportuna esta medida, única que pudiera haber cortado los abusos cometidos. Lejos pues de remediarse el mal ha ido en aumento desde entonces, hallándose cada dia más intereses comprometidos, y siendo por consiguiente mayores las dificultades que se oponen á la aclaracion y regularidad que exigen la justicia y la conveniencia pública.

El Gobierno de V. M. está decidido á corregir los excesos á ilegalidades introducidas en las concesiones ó contratos de ferro-carriles, sujetándolas á las leyes vigentes en los casos en que sea posible hacerlo sin graves perjuicios, y sometiéndolas en los demas al exámen y sancion de las Cortes, á quienes solamente compete legalizar y regularizar las dificultades consiguientes á las ilegalidades cometidas.

Y deseando el Ministro que suscribe proceder con

acuerdo en materia tan importante y delicada, he creído conveniente la formacion de una junta de personas idóneas que se ocupe desde luego en auxiliarme con sus conocimientos para preparar el proyecto ó proyectos de ley que deban formarse para zanjar del mejor modo posible las complicaciones creadas en este importante ramo del servicio público, y tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, **Francisco de Lujan**.

REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision, que examinando detenidamente todos los expedientes de ferro-carriles, cuyas concesiones se han otorgado hasta el dia, proponga á la brevedad posible la resolusion que en cada caso le parezca mas justa, á fin de corregir los excesos é ilegalidades de que adolezcan.

Art. 2.º Estas resoluciones abrazarán dos extremos; las medidas que convenga adoptar desde luego en cada caso, y las que deban proponerse á las Cortes para legalizar las concesiones que lo admitan.

Art. 3.º La comision se compondrá de D. Fausto Infante, teniente general de los ejércitos nacionales, presidente; vocales D. José Caveda, Director general de agricultura, industria y comercio; D. Pedro Gomez de la Serna, ministro que ha sido de Gobernacion; D. Cipriano Segundo Montesino, Director general de obras públicas; D. Isidro Diaz Argüelles, D. José Subercase, y D. Constantino Ardanaz, oficiales del ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinte y tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, **Francisco de Lujan**.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Las Cortes del Reino estan convocadas para el 8 del próximo noviembre, y urge por tanto la redaccion del presupuesto general del año de 1855, á fin de que con tiempo pueda someterse á la deliberacion de aquellas. Nunca ha sido para la administracion tan imperiosa la necesidad de que este importante trabajo se haga con la conciencia de la verdad, y que al fijarse las dotaciones de los servicios existentes, y las de los que nuevamente hayan de inscribirse, las apreciaciones no sean una decepcion que hagan palpable

los anteriores créditos supletorios. Tampoco es posible diferir las reformas de organización y de reducción en el costo de los servicios en vista del enorme descubierto legado al Tesoro; la necesidad de realizar positivas y grandes economías en la generalidad de los ramos se hace ya tanto mayor, cuanto que hay que preparar con tiempo los medios de que el Tesoro pueda levantar la inmensa é indeclinable obligación de consolidar la deuda diferida; prestar á las obras públicas y al material de Guerra y de Marina toda la atención que reclaman los intereses materiales y políticos del país, y acometer una revisión en los impuestos, que por acertada que sea quizá en los primeros años produzca algún vacío en las Cajas públicas.

El Gobierno de S. M. quiere establecer á todo trance el equilibrio del presupuesto; quiere que este equilibrio no se ostente con la exageración de ingresos que no ha haber; y la aparente disminución de gastos que al cabo han de realizarse; quiere por lo mismo que las apreciaciones primitivas de los créditos no sean alteradas sino en los casos extremos y de notoria urgencia y necesidad que la ley reconoce, poniendo así un término á la concesión injustificable de nuevos créditos; y finalmente, que al designar el presupuesto las dotaciones de los capítulos, el pormenor de las plantas de todas las dependencias, se fije partiendo del principio de que la organización administrativa tiene que subordinarse en adelante á reglas de estabilidad.

Bajo este concepto, es la voluntad de S. M. la Reina que las dependencias de todos los ministerios se ocupen sin levantar mano en la redacción de su respectivo presupuesto para el año próximo, según los formularios que rigieron para la formación del corriente, ajustando las plantas de las oficinas y las subvenciones del personal y material de todos los servicios á las instrucciones que reciban por conducto de los correspondientes ministerios.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1854.—Collado.—A los ministerios y dependencias generales de la administración.

REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los obstáculos que ha de encontrar la administración pública por las alteraciones que en la división territorial han hecho las juntas de diferentes provincias; deseando evitar los conflictos que pudieran surgir en las próximas elecciones de Diputados á Cortes constituyentes, y sin perjuicio de examinar

con detenimiento y oportunidad los expedientes formados por las mencionadas juntas, y los motivos en que hayan basado sus determinaciones, á propuesta del ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda sin efecto toda variación hecha por las juntas de gobierno de las provincias en la división territorial, así en las capitalidades como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas.

Art. 2.º Las juntas que las hayan acordado remitirán con su informe al ministerio de la Gobernación, por conducto del gobernador de provincia, los expedientes que hubiesen instruido, oyendo sobre ello el mismo gobernador á la Diputación provincial.

Dado en Palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gobernación, Francisco Santa Cruz.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de la villa de Torres, dotada con 2560 rs. anuales según lo prevenido en la ley de 3 de febrero de 1823, por término de un mes, previniendo se presenten todas las solicitudes francas de porte al alcalde presidente de dicho pueblo.

Se halla vacante el partido de albeitar y herrador del pueblo de Majadahonda, y para su provision se admiten memoriales hasta el día 8 del mes de setiembre próximo venidero en que ha de proveerse.

Los alcaldes constitucionales de las villas limítrofes de Hortaleza y Cañillas, teniendo presente las quejas dadas por los propietarios de umbos han determinado quede prohibido en los pagos de viñedos de sus términos la entrada á cazar sin perros á los ellos hasta que se haga la recolección de sus frutos, en la inteligencia que los contraventores serán castigados conforme al Código penal.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 32 á 40 1/2
Cebada..... de 14 á 15
Algarrobas... de 20 1/2

Madrid 27 de agosto de 1854

MADRID

Imprenta de Manuel Rita calle de Melancolía 42.